



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00138-00**
Demandante: SIXTA LOZANO MEDINA Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los señores Sixta Lozano Medina, Carlos Medina Pérez, Robiro Munive Rodelo, Henry Bermúdez Quiroz, Filadelfo Pérez, Jorge Neira Suarez, Luis Turcios Herazo, Antolín Ruiz Villeros y Nazly Martínez Salgado, por conducto de apoderado interpusieron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo. Solicita la nulidad de un acto administrativo negativo ficto o presunto producto de la petición formulada mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2012, en el que se niega el reconocimiento de una nivelación salarial y el oficio No. 000838 de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante el cual se niega el pago de una nivelación salarial.

Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que, existe una pluralidad de demandantes pretendiendo la nulidad de los actos administrativos arriba mencionados, por lo que el despacho en primer término deberá pronunciarse respecto de la figura procesal denominada como acumulación subjetiva y seguidamente resolver sobre la admisión de la demanda.

1. Como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹ “...es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Secc. 3ª., sentencia del 8 de febrero de 2007. Rad. No. 18001233100020060003901(32861) C.P. Dr. Alier E. Hernández Enriquez

éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. “

El Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo reguló la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, no así en relación a la acumulación subjetiva de pretensiones.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a las peticiones anexadas cada demandante presentó su petición individual a la entidad demandada, cada una de éstas al ser por separado generó un acto administrativo autónomo, que aunque sea respondido conjuntamente, debe demandarse su nulidad de manera independiente, en el entendido que no se cumple con el requisito de causa común.

Ahora bien, en lo referente al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advierte el despacho que se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del C.P.C., solo hizo referencia la figura de la acumulación objetiva de pretensiones y guardó silencio en relación a la acumulación subjetiva. Respecto al tema el H. Consejo de Estado se manifestó en los siguientes términos²:

“En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostentan con la Institución.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contencioso administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.*

² 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del artículo 157.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (negrilla fuera del texto original)

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.

Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.”

Así las cosas, no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada en el presente medio de control, dado que cada demandante agotó de forma individual el proceso administrativo, por lo que habría tantos actos administrativos como demandantes haya, es decir, que no se encuentra causa común que permita la acumulación pretendida. Igualmente es necesario resaltar que para probar el derecho pretendido cada accionante deberá aportar pruebas para cada caso en particular y además de los documentos arrimados a la demanda se observa que, si bien los demandantes, desempeñan cargos con igual nomenclatura, y asignación mensual igual, su vinculación a la entidad de se dio en fechas diferentes, por lo que no puede afirmarse que se encuentran en un plano de igualdad en cuanto a lo pretendido.

De acuerdo a lo arriba expuesto y al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y no poder darse la acumulación subjetiva para este medio de control, esta Agencia Judicial solo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por la señora **Sixta Solano Medina**. De otra parte, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda respecto de los demás demandantes, ordenándose en

consecuencia que se desglose el expediente respecto de los señores Carlos Medina Pérez, Robiro Munive Rodelo, Henry Bermúdez Quiroz, Filadelfo Pérez Pérez, Jorge Neira Suarez, Luis Turcios Herazo, Antolín Ruiz Villeros y Nazly Martínez Salgado, a fin de que puedan radicar en la Oficina Judicial de Sincelejo demandas de forma independiente.

Por reunir el presente medio de control los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Se inadmite la demanda respecto de los señores Carlos Medina Pérez, Robiro Munive Rodelo, Henry Bermúdez Quiroz, Filadelfo Pérez Pérez, Jorge Neira Suarez, Luis Turcios Herazo, Antolín Ruiz Villeros y Nazly Martínez Salgado, a fin de proceder a hacer su desglose, se acuerdo a los motivos expuestos.

2°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Sixta Lozano Medina por conducto de apoderado, contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo (Sucre).

3°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

4°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

5°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

6°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

7°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

8°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

9°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **HENRY VALETA LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.522.057 y T.P. No. 86.285 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ